PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1240

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogada:Dra. Reynalda C. Gómez.

Recurridos:Seguros Banreservas, S. A. y Policía Nacional.

Abogada:Licda. Keila L. Rodríguez Gil.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados en la ADD1 quienes tienen como abogada

constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87450-3, con su domicilio social ubicado en la ADD3 representada por su vicepresidente ejecutivo, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; y la Policía Nacional, institución del Estado, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-01296-2, con domicilio en la ADD4 por órgano de su abogada constituida, Lcda. Keila L. Rodríguez Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00033 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 y PER2 contra la sentencia civil número 035-18-SCON-00349, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: CONFIRMA, la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a los señores PER3 y PER2 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de las partes recurridas, licenciados Julio Peña y Keila Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios en contra del recurso de casación; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 8 de noviembre de 2021, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER3 y PER2 y como recurridos Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de abril de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta modelo 2006, color negro, placa PLA1 conducida por PER3 quien iba acompañado de PER2 y el vehículo tipo jeep, marca Nissan, modelo 2005, color negro, placa O1 chasis O2 conducido por PER6 propiedad de la Policía Nacional; b) como consecuencia del indicado suceso, PER3 y PER2 demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A., acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00349 de fecha 19 de marzo de 2018; c) los demandantes originales recurrieron en apelación, siendo apoderada la corte a qua, órgano que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidió rechazar la acción recursiva y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2)La parte recurrente invoca como único medio: falta de base legal.

3)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se configura una violación por inobservancia del artículo 74 de la Constitución, así como los artículos 4 y 5 del Código Civil, por ser dictada de manera genérica y por establecer que no se comprobó la falta, lo cual no es un razonamiento lógico, ya que ante dos personas que maniobran vehículos en una vía pública se debe ponderar la conducta de los conductores; que la corte a qua no se adentró al contenido de las declaraciones que transcribió en su decisión, por tanto, incurre en el vicio de falta de legal, ya que en la especie sí está configurada la falta por las manifestaciones de los declarantes en el acta de tránsito, así como por las pruebas testimoniales; por tanto, la corte solo tenía que adentrarse al escenario de lo que fijaron dichos medios de pruebas y darle la solución requerida; que existe contradicción en los considerandos del fallo impugnado cuando, por un lado, establece que no hay dudas de la ocurrencia del accidente y, por otro, que no retiene falta de PER7

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte a qua estableció de manera clara y contundente los elementos de hecho necesarios para justificar lo aplicación de la ley; que proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican lo criticado en casación; que el fallo impugnado no contiene contradicción alguna, puesto que como se puede verificar, los hoy recurrentes no pusieron al tribunal en condiciones de dictar sentencia condenatoria conforme deben ser las concurrencias de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5)Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata; sin embargo, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración conjunta de las pruebas que le fueron suministradas, esto es, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q6292-16 de fecha 9 de abril de 2016, así como las establecidas en los informativos testimoniales a cargo de PER8 PER6 y PER9 de las cuales determinó que las partes se culparon mutuamente, lo que -estableció- le impedía derivar cuál de los conductores había incurrido en falta. Esto lo determinó, debido a que, en sus declaraciones, PER3

expresó: “...mientras transitaba en la O3 de sur a norte al llegar al O4 fui impactado por la jeepeta marca Nissan, mencionada más abajo, resultando mi acompañante PER2 y yo con golpes”. Mientras que PER6 (conductor del vehículo propiedad de la Policía Nacional), manifestó: “...mientras transitaba en la O3 de sur a norte al llegar al O5 la motocicleta placa PLA2 entró a mi carril, ahí colisioné con la misma, resultando mi vehículo con daños en la defensa delantera, bumper delantero rallado, mica delantera derecha rota y otros daños a evaluar, no hubo lesionados...”.

6)Adicionalmente en el caso concreto, tampoco se evidencia la contradicción indilgada por la parte recurrente, por establecer la alzada en sus consideraciones que, aunque ciertamente quedó establecida la ocurrencia de un accidente de tránsito entre una jeepeta y una motocicleta, no se probó cuál de los conductores había cometido la falta causante de este, puesto que el análisis de la ocurrencia del accidente se encuentra dentro del deber de comprobación de los jueces de fondo, quienes luego de determinar el accidente deben posteriormente evaluar la conducta de los conductores envueltos en este, con la finalidad de determinar si de estas se deriva una falta atribuible al demandado.

7)Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

8)En ese orden de ideas, la corte a qua, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, de cuya ponderación armónica constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie ambos conductores se atribuían la comisión de una falta entre sí, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución y de los textos legales que se alegan vulnerados, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso.

9)La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10)En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte a qua realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 74 de la Constitución; artículos 4, 5, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00033 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Keila L. Rodríguez Gil, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici